



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 54100 del 17 de noviembre de 2005

Bogotá D. C.

Señor
LUIS FERNANDO ORTIZ SÁNCHEZ
Alcalde
GIRARDOTA – ANTIOQUIA
C.C Simón Bolívar

ASUNTO: Transporte de encomiendas en motos.
Radicado MT 56538 del 26 de octubre de 2005.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado con el No. 56538 del 26 de octubre de 2005, relacionado con el transporte de paquetes, encomiendas en motocicletas. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 336 de 1996, en el artículo 5º inciso segundo dispone que:

“El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas.

En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte...”

El Decreto Reglamentario No. 173 del 5 de febrero de 2001 “Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga” retoma la definición del transporte privado señalado en el artículo 5º, de la Ley 336 de 1996.

De otro lado, el Código Nacional de Tránsito Terrestre en el artículo 38, establece los datos que debe contener la licencia de tránsito entre los que se encuentra la destinación y clase de servicio.

De las normas anteriormente señaladas se colige que el vehículo tipo motocicleta a que alude la consulta, se debe destinar al transporte de mercancías de su propiedad, es decir, Usted debe demostrar que cumple con los requisitos exigidos por la ley para el servicio privado de transporte, esto es que la licencia de tránsito figure como de servicio particular; el producto que transporte debe ser del dueño del vehículo. En otras palabras, el automotor no se encuentra autorizado para prestar el servicio público de personas o cosas.

Sobre la naturaleza del transporte y los distintos fundamentos constitucionales de la regulación estatal en este campo la Corte Constitucional en sentencia No. C-066 del 10 de febrero de 1999, expediente D-2117, Magistrados Ponentes Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra, ha sostenido lo siguiente:

*“En términos muy esquemáticos, el transporte consiste en la movilización de personas o de cosas de un lugar a otro, por distintos medios o modos, como puede ser el transporte aéreo, terrestre, fluvial, férreo, etc. Esa movilización puede ser directamente realizada por el interesado, o por el contrario éste puede recurrir a personas o entidades que están dedicadas a prestar esos servicios. A su vez, estas empresas especializadas pueden ofrecer ese servicio de manera puntual a un usuario específico, o por el contrario brindarlo en forma masiva a la colectividad, por medio de sistemas de transporte público. **El transporte es entonces una actividad material que a veces realizan las propias personas, como ocurre cuando un individuo desplaza directamente sus pertenencias de un lugar a otro.** Pero no es sólo prestado por ciertas entidades especializadas y adquiere el carácter de servicio público en el caso de los transportes masivos. Es pues posible diferenciar, como lo señala la doctrina y lo establecen los artículos 4º. y ss. de la Ley 336 de 1996, entre la actividad transportadora como tal, el servicio privado de transporte, que satisface las necesidades de movilización de personas y de cosas, pero dentro del marco de las actividades exclusivas de los particulares, y, finalmente, el servicio público de transporte”.*

Por lo anteriormente expuesto el transporte de mercancía solo se efectúa en vehículos de servicio público debidamente homologados para este

servicio, mediante contratación directa entre una empresa de transporte y el dueño de los productos, de conformidad con lo señalado en el Decreto 173 de 2001 y se puede hacer en vehículos de servicio particular cuando los bienes transportados son de propiedad de quien los transporta, para lo cual deberá siempre portar la factura de compra de la mercancía y/o remisión y exhibirla a la autoridad competente que así lo solicite.

De otro lado, el Decreto 229 de 1995, en el artículo 2º señala:

“Se entiende por envíos de correspondencia y otros objetos postales, las cartas, las tarjetas postales, los aerogramas, las facturas, los extractos de cuentas, los recibos de toda clase, los impresos, los periódicos, los envíos publicitarios, cecogramas, las muestras de mercadería, los pequeños paquetes y los demás objetos que cursen por las redes postales del servicio de correos del servicio de mensajería especializada, hasta 2 kilogramos de peso”. (subrayado fuera de texto).

Para significar de acuerdo con la disposición citada que si la mercancía a transportar supera los 2 kilogramos de peso se configuraría el transporte de carga y el competente para conocer es el Ministerio de Transporte, pero si es menor de este peso conocería el Ministerio de Comunicaciones.

Así las cosas, no es viable prestar el servicio de transporte de paquetes y encomiendas en motocicletas, como usted lo manifiesta en el proyecto de Decreto 071 del 28 de junio de 2005, por cuanto es un servicio que se presta a un tercero, adquiriendo el carácter de servicio público y el vehículo no se encuentra homologado, para prestar el servicio de carga en las vías públicas o privadas que están abiertas al público.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica